



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00226-00
PROCESO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO, quien actúa como agente oficio del señor WALTERO JULIO URIBE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00226-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a las entidades accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY**, que le hagan entrega del beneficio del programa de compensación y no se le siga violando los derechos fundamentales mínimo vital y a una vida digna.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que se ordene a la entidad a las entidades accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTY**, que le hagan entrega del beneficio del programa de compensación y no se le siga violando los derechos fundamentales mínimo vital y a una vida digna.

Al revisar las pruebas allegadas a la presente acción, se encuentra que efectivamente el señor **WALTEIRO JULIO URIBE**, es una persona de la tercera edad, pues tiene más de 93 años, sufre de alzhéimer, hipertensión esencial, diabetes mellitus no insulínica dependiente sin mención de complicación e incontinencia urinaria; y de acuerdo con el índice de Barthel es una persona dependiente, por lo que debe ser considerada un sujeto de especial protección constitucional.

Evidenciándose entonces, que la no entrega de los subsidios destinados a proteger a una población vulnerable por parte de las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTY S.A.**, desconocen la condición física y la condición económica en la que se encuentra el actor; y ello, constituye una grave amenaza a sus derechos fundamentales, pues la negativa a entregarle el subsidio le impide el acceso a los recursos requeridos para adquirir bienes y elementos de primera necesidad.

Por esa causa, es necesario adoptar medidas tendientes a evitar y precaver la vulneración de los derechos fundamentales del señor **WALTEIRO JULIO URIBE**, y se ordenará como medida provisional que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTY S.A.**, se desplacen a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTEIRO JULIO URIBE**.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00226-00** presentada por **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, quien actúa como agente oficio del señor **WALTEIRO JULIO URIBE** contra **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTY**.

2° **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL**, y en consecuencia, **ORDENAR** como medida provisional que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTY S.A.**, se desplacen a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTEIRO JULIO URIBE**.

3° **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFACTY** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la

respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00199-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER
VINCULADO: EPS SANITAS
MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER VINCULADO:
EPS SANITAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00199-00**, informando que la parte accionada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 26 de julio de 2022, a las 05:39 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 26 de julio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 27,28 y 29 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 29 de julio de 2022, a las 11:39 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION** contra el fallo de fecha 08 de julio de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00159-00
ACCIONANTE: VIRGELINA PAEZ ARENAS
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor de la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS** ordenándose a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, garantice, autorice y realice la entrega del medicamento IBRUTINIB por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos ordenado por el médico tratante de la accionante, en la presentación permitida por el INVIMA a la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS**.

La señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS** promovió incidente de desacato el día 18 de Julio de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela hasta la fecha la accionada **NUEVA EPS** toda vez que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho; así mismo, argumenta que ya terminó su tratamiento de quimioterapia intravenoso que fue aplicado en la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA y que su médico tratante el hematólogo de esa entidad le formuló continuar quimioterapia oral con medicamento de IBRUTINIB para iniciarlo como continuidad del tratamiento de quimio pero, al día del 18 de julio del 2022 no le han entregado el medicamento y tampoco se han comunicado con la actora para darle solución, situación que le preocupa porque el cáncer sigue avanzando y pone en riesgo su vida, ya que puede ocasionar desmejora en su calidad de vida e incluso la muerte.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y la Dr. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, encargada del cumplimiento de la referida providencia; atendió a los requerimientos realizados por el Despacho indicando que:

Que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a sus usuarios.

Que el hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional de la buena fe de la **NUEVA EPS**, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

Manifiesta que en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, han procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de su afiliada, en cuanto a la autorización y entrega del medicamento peticionado.

Es de anotar que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, que por el contrario, están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por el médico tratante de la afiliada.

Sin embargo, este despacho no encuentra prueba alguna en el expediente electrónico allegada por **NUEVA EPS** en el cual se evidencie que efectivamente se le diera cumplimiento al fallo de tutela, es decir, la entrega del medicamento IBRUTINIB por 140 miligramos en capsula a la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS**.

No obstante, se tuvo en cuenta lo expresado por la accionada, es decir, que desplegó acciones positivas para que se materialice lo dispuesto por este despacho y lo ordenado por el médico tratante de la accionante, por lo que, se procedió a comunicarse vía telefónica con la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS**, a la cual se le preguntó, si desde la notificación del fallo hasta la fecha la NUEVA EPS se ha comunicado o entregado el medicamento IBRUTINIB por 140 miligramos en capsula, a lo que manifestó que NO. Siendo esto suficiente para corroborar que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo del 23 de Junio de 2022.

Reiterando y una vez revisado el expediente, no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) en los términos referidos en el escrito de desacato, toda vez que el mismo ordena a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, garantice, autorice y realice la entrega del medicamento IBRUTINIB por 140 miligramos en capsula, por una duración de 12 ciclos ordenado por el médico tratante de la accionante, en la presentación permitida por el INVIMA a la señora **VIRGELINA PAEZ ARENAS**.

De lo anterior, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, o quien haga sus veces, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la **NUEVA EPS**, y en consecuencia, **IMPONER** a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y arresto domiciliario por tres (3) días.
2. **LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra del Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, encargada de dar cumplimiento de los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander o quien haga sus veces
3. **CONMINAR** al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y la **Dr. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, superiores de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados
5. **CONSULTAR** la presente decisión.
6. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00228-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00228-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **MINA PROYECTO ARE LA BONANZA** y la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular. Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00228-00**, presentada por **LUIS ANIBAL SANGHINO RANGEL** contra **ANGENCIA NACIONAL MINERA**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **MINA PROYECTO ARE LA BONANZA** y la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, la **MINA PROYECTO ARE LA BONANZA** y la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00208-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NANCY GARCES ASCANIO quien actúa como agente oficioso de PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY GARCES ASCANIO** quien actúa como agente oficioso de **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **NANCY GARCES ASCANIO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que su madre la señora **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ** es un adulto mayor, de 82 años, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud NUEVA E.P.S y por su edad requiere de un trato especial y prioritario.
- En este momento el diagnostico en su última revisión en el Hospital Regional Norte E.S.E. es CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE LARGA DATA, REFIERE “TENGO MUCHA PENSADERA Y ME DAN NERVIOS, YO LEO MUCHO LA BIBLIA”, ADEMÁS SOLICITA FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS QUE UTILIZA NORMAMELTE PARA HIPERTENSION ARTERIAL, PORQUE REFIERE QUE SE LE ACABARON, PACIENTE ADEMÁS REFIERE QUE NO VE BIEN POR EL OJO IZQUIERDO POR LO CUAL SE INDICA CITACON OFTALMOLOGIA, de la cual amerita la realización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, EN OFTALMOLOGIA Y PSICOLOGIA, además de lo anterior CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, donde ya se encuentran las autorizaciones correspondientes para asistir con el especialista, en la ciudad de Cúcuta.
- Que han tratado de sacar las citas y autorizaciones a la EPS de todo lo relacionado anteriormente, pero la respuesta de estos es que ellos quedan en comunicarse y esta es la fecha y no han recibido respuesta alguna.
- De igual manera al solicitar los viáticos, la respuesta de estos es que ellos no cubren esos gastos, situación que les parece indignante ya que se le está vulnerando el derecho a la salud a su madre que es una persona adulta mayor y se encuentra en estado de indefensión.
- Debido a su baja condición económica, no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que ameriten el tratamiento de dichos exámenes, ya que su medio de subsistencia es el de su esposo que es mototaxista.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** se entregue lo concerniente a los componentes de **TRANSPORTE DENTRO DEL MUNICIPIO Y POR FUERA DE ESTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN**, para su madre y un acompañante durante todas las citas médicas que sean necesarias, medicamentos, controles, terapias, exámenes realizados en otras ciudades.

Qué el suministro de todo lo anteriormente mencionado, sea durante todo el tiempo que lo requiera, de manera INTEGRAL para todos los exámenes, consultas, que de ahora en adelante se realicen y para todo lo que ordenen los médicos consecuentemente.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 18 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA EPS** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

En cuanto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación al revisar loa anexos adjuntos con el escrito de tutela el accionante no logra demostrara que NUEVA EPS haya autorizado la prestación de servicios de salud en municipio diferente al de su residencia, así como que esta haya sido negada por parte de la entidad a la que represento, razón por la cual se solicitara al despacho que desestime tal pretensión.

Que vale la pena INDICAR QUE EN CUANTO AL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) QUE ORDENE DICHO SERVICIO ASI COMO TAMPOCO EL MEDICO TRATANTE ORDENA QUE EL ACCIONANTE DEBA ASISTIR CON ACOMPAÑANTE A LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Que en cuanto al reconocimiento de la atención integral a favor de la afiliada es importante manifestar al despacho que NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela que se han autorizados todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados al accionante y los mismos se han programado.

Sin embargo, nunca se ha negado los servicios de salud a favor del mismo, pues la presente acción de tutela se originó por la falta de recursos para el pago del transporte y no la falta de programación o autorización de citas, por lo cual y de manera muy respetuosa se solicita al despacho NO ACCDER la solicitud de atención integral, porque la accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya faltado a sus deberes para con la usuaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud de la señora

PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ, al no cubrir TRANSPORTE DENTRO DEL MUNICIPIO Y POR FUERA DE ESTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN solicitado por la accionante.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **NANCY GARCES ASCANIO** quien actúa como agente oficioso de **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud I, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral.

En la acción de tutela T-513-2020 la corte constitucional reitera el principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral señalando¹:

“9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-513-20.htm>

enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”.

Así las cosas, la corte ha reiterado que para otorgarse tratamiento integral a un paciente debe cumplirse con los requisitos señalados en la jurisprudencia, por lo que a continuación se analizará el caso en concreto.

5.5 Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia

En la misma sentencia en mención, la H. Corte reitera en la sentencia T-228-20 sobre quien recae la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento en caso de ser necesarios, veámoslas:

“4.6.1. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”.

4.6.2. Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018, en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”.

En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

4.6.3. Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

4.6.4. En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

4.6.6. En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.”

Teniendo en cuenta la reiteración jurisprudencial, son las entidades promotoras de salud las encargadas de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento en caso de ser necesarios, bajo ciertos lineamientos que la corte constitucional, por lo que será el juez constitucional el que tendrá que analizar cada situación en concreto y verificar si se cumplen los requisitos definidos jurisprudencialmente.

5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **NUEVA EPS** vulneró derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud de la señora **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ**, al no cubrir transporte dentro del municipio y por fuera de este, alojamiento y alimentación solicitado por la accionante.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- 1. La señora **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ** está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, según obra en el archivo PDF 007² folio 4.

ASCANIO DE SUAREZ PETRONA DELIA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 27838762 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Ap

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Ful Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
ASCANIO	DE SUAREZ	PETRONA DELIA	01/02/1940	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 3 2 A 18 BR SANTANDER		3322913	NORTE DE SANTANDER	TIBU	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
01/01/2016	01/01/2016	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8507	SUBSIDIADO-IPS HOSPITAL SAN JOSE DE TIBU	30/12/2015		

Causales de Suspensión

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal

Información Adicional

- 2. La accionante allegó la historia clínica en la cual se evidencia que fue remitida a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, EN OFTALMOLOGIA, PSICOLOGIA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, por parte del médico tratante, según obra en el archivo PDF 001³ en el folio 10, 11, 12 y 17.

² [007RTATUTELATAMACOMPANIANTEINTEGRAL.pdf](#)
³ [001TutelaAnexo.pdf](#)

HISTORIA CLINICA

Identificación: CC 27838762

Registro Médico: 1098767797 Especialidad: MEDICINA GENERAL

Nombre: PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ

Fecha Atención: 2022-06-30 07:20:47

Información Diligenciada

APOYO DIAGNOSTICO

Sin ordenamiento Apoyo diagnóstico

SOLICITUDES APOYO DIAGNOSTICO(EPS)

Nombre	Cantidad	Nota
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	1	
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	1	

MEDICAMENTOS

ID: 51730	Nombre: ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA RECUBIERTA ENTERICA 100 MG	Presentación TABLETA RECUBIERTA ENTERICA
Dosis: 1	Horas: 24 Cantidad: 30 Dias: 30	Indicaciones: 1 TABLETA VIA ORAL CADA DIA POR 30 DIAS
ID: 50224	Nombre: LOSARTAN POTASICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	Presentación TABLETA O TABLETA RECUBIERTA
Dosis: 1	Horas: 24 Cantidad: 30 Dias: 30	Indicaciones: 1 TABLETA VIA ORAL CADA DIA POR 30 DIAS
ID: 51166	Nombre: METOPROLOL TARTRATO TABLETA 50 MG	Presentación TABLETA
Dosis: 1	Horas: 24 Cantidad: 30 Dias: 30	Indicaciones: 1 TABLETA VIA ORAL CADA DIA POR 30 DIAS

SOLICITUDES MEDICAMENTOS(EPS)

Descripción:	Sin Solicitud Medicamentos EPS
--------------	--------------------------------

RECOMENDACIONES

Descripción:

Dr. Andrea Katherine Hurtado
R.M. 1.098.767.797

PROFESIONAL: Andrea Katherine hurtado

Registro Médico: 1098767797

Firmada Electrónicamente: Ley 527 de 1999 Artículo 2



HISTORIA CLINICA

Identificación: CC 27838762

Nombre: PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ

Fecha Atención: 2022-06-07 08:19:51

profesional: ALBA ZARETH BECERRA ROJAS Registro Médico: 1148216244 Especialidad: MEDICINA GENERAL

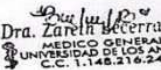
DISMINUCION DE INGESTA DE SAL EN LAS COMIDAS , Y LA ALTA INGESTA DE ALIMENTOS COPIOSOS EN GRASAS , QUE AUMENTAN EL RIESGO CARDIOVASCULAR , SE SUGIERE CUMPLIR A CADA UNA DE LAS INDICACIONES MEDICAS ORIENTADAS AL MOMENTO DE LA CONSULTA Y EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS MEDICAMENTOS PREESCRITOS.

SOLICITUDES APOYO DIAGNOSTICO (EPS)			
Código	Nombre	Cantidad	Nota
890266	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA		

MEDICAMENTOS	
Descripción:	Sin ordenamiento Medicamentos

SOLICITUDES MEDICAMENTOS (EPS)	
Descripción:	Sin Solicitud Medicamentos EPS

RECOMENDACIONES	
Descripción:	



Dra. Zareth Becerra R.
 MEDICO GENERAL
 UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
 C.C. 1.148.216.244

PROFESIONAL: ALBA ZARETH BECERRA ROJAS

Registro Médico: 1148216244

Firmada Electronicamente: Ley 527 de 1999 Artículo 2

3. A su vez, allegó las solicitudes médicas – pendientes de autorización, de las consultas mencionadas en el acápite anterior, según obra en el archivo PDF 001 en el folio 13.

HOSPITAL REGIONAL NORTE
Fecha Expedición: 2022-06-30 07:20:47 **SOLICITUD MEDICA - SERVICIOS PENDIENTES AUTORIZACION**

IPS Primaria: ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE
Paciente: PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ
Médico Remisor: Andrea Katherine hurtado Registro Médico: 1098767797
Tipo Afiliado: Subsidiado
Convenio: NUEVA EPS TIBU SUBSIDIADO CAPITA

Identificación: CC 27838762
Edad: 82
DX Ppal: F412 DX Rel 1: DX Rel 2: DX Rel 3:

Teléfono Contacto: 3322913
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Cuota Moderadora / Copago: -
Finalidad:

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	OBSERVACION
890204	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	
890278	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OPTALMOLOGIA	1	
890308	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	1	

MEDICO: Andrea Katherine hurtado
R.M.: 1098767797
Firmado Electronicamente: Ley 527 de 1999 Artículo 2
Fecha y hora de Impresión: 2022-06-30 07:20:47

NOTA: Este documento no es válido para la prestación del servicio, dirijase al área administrativa para tramitar la autorización respectiva.
Desarrollado por SinergiaSE SAS Impreso: Andrea Katherine hurtado - 2022-06-30 07:20:47.441927

CLINICA SAN DIEGO
AV 1 #15-04 BL 1A PLAYA
607 - 5960150

HOSPITAL REGIONAL NORTE
Fecha Expedición: 2022-06-07 08:19:50 **SOLICITUD MEDICA - SERVICIOS PENDIENTES AUTORIZACION**

IPS Primaria: ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE
Paciente: PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ
Médico Remisor: ALBA ZARETH BECERRA ROJAS Registro Médico: 1148216244
Tipo Afiliado: Subsidiado
Convenio: NUEVA EPS TIBU SUBSIDIADO CAPITA

Identificación: CC 27838762
Edad: 82
DX Ppal: Z000 DX Rel 1: DX Rel 2: DX Rel 3:

Teléfono Contacto: 3322913
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Cuota Moderadora / Copago: -
Finalidad:

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	OBSERVACION
890286	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	

MEDICO: ALBA ZARETH BECERRA ROJAS
R.M.: 1148216244
Firmado Electronicamente: Ley 527 de 1999 Artículo 2
Fecha y hora de Impresión: 2022-06-07 08:19:50

NOTA: Este documento no es válido para la prestación del servicio, dirijase al área administrativa para tramitar la autorización respectiva.
Desarrollado por SinergiaSE SAS Impreso: ALBA ZARETH BECERRA ROJAS - 2022-06-07 08:19:50.835076

4. Se evidenció, la autorización de consulta por primera vez por especialista en medicina interna, en la cual se evidencia que el lugar de la consulta es en el mismo municipio en el que vive la accionante. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 14.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Solicitada el: 08/06/2022 10:51:06
Autorizada el: 08/06/2022 10:53:19
Impresa el: 08/06/2022 10:53:22

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 8507) 0746 - 179238301
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.27838762
Edad: 82
Dirección Afiliado: CL 3 2 A 18 BR SANTANDER
Teléfono afiliado: (7) - 3322913
L.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-IPS HOSPITAL SAN JOSE DE TIBU

ASCANIO DE SUAREZ PETRONA DELIA
Fecha Nacimiento: 01/02/1940
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Municipio: TIBU 810
Correo electrónico:

Solicitado por: SUBSIDIADO-IPS HOSPITAL SAN JOSE DE TIBU
Nit: 807008857 - 9
Dirección: CARRERA 3 CALLE 5 BARRIO EL CARMEN
Teléfono: (7) -

Código: 548100107301
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Municipio: TIBU 810

Ordenado por: OSORIO POTARCIO JUAN CAMILO
Remitido a: SUBSIDIADO-CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA
Nit: 900542979 - 5
Dirección: AV 11E 4 - 09 LC 4
Teléfono: (7) - 3045747807_3045747808

Código: 540010212901
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Municipio: CUCUTA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Ex: 2000 EXAMEN MEDICO GENERAL

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890286	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA

Afiliado no cancela el pago por concepto de Pago Moderador o Copago

Manejo Integral según guía: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: SILVIA JULIANA FRANCO GOMEZ
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La preferencia estará sujeta a la revisión de Auditoría Médica.

Válido por 180 días a partir de la fecha de Autorización.

* Referencia - Cuenta Médica: 0746-224342430
Registro Impreso por: SILVIA JULIANA FRANCO GOMEZ

003299 SEPT. / 2013 P.F.e.I.

NUEVA EPS S.A. - NIT. 900.155.264-2

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual la señora **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **NUEVA EPS** al no cubrir transporte dentro del municipio y por fuera de este, alojamiento y alimentación solicitado por la accionante.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **NUEVA EPS** en cuanto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación al revisar los anexos adjuntos con el escrito de tutela el accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya autorizado la prestación de servicios de salud en municipio diferente al de su residencia, así como que esta haya sido negada por parte de la entidad a la que represento, razón por la cual se solicitara al despacho que desestime tal pretensión.

Que en cuanto al reconocimiento de la atención integral a favor de la afiliada es importante manifestar al despacho que NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela que se han autorizado todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados al accionante y los mismos se han programado.

Ahora bien, la actora indica que NUEVA EPS le autorizó lo solicitado por el médico tratante, manifestando que la accionada debía cubrir gastos de transporte toda vez que las citas médicas eran por fuera de la ciudad, sin embargo, revisadas las pruebas aportadas por la actora, solo allegó una sola autorización en la cual se evidencia que la cita médica es en la misma ciudad donde reside (TIBÚ) en cuanto, a las otras citas médicas no se evidencian en los envíos, y menos que hayan sido autorizadas en otra ciudad.

Según la jurisprudencia expuesta en la parte motiva, que hace referencia a TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN *“la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.”*

En ese orden de ideas, deberá ser el juez constitucional el que tendrá que analizar cada situación en concreto y verificar si se cumplen los requisitos definidos jurisprudencialmente, en consecuencia este despacho considera que no se cumplen los elementos fácticos que la jurisprudencia ha reiterado.

En cuanto al tratamiento integral de acuerdo con la jurisprudencia *“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.*

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora, han indicado que NUEVA EPS ha autorizado todo lo solicitado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, EN OFTALMOLOGIA Y PSICOLOGIA, además de lo anterior CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, donde ya se encuentran las autorizaciones correspondientes para asistir con el especialista, en la ciudad de Cúcuta.”*

Sin embargo, reiterando no se encuentra en las pruebas que digan específicamente que las consultas sean en la ciudad de Cúcuta, así mismo, la actora afirma que ya hay autorizaciones, es decir, que la parte accionada ha cumplido, por consiguiente no hay motivo para otorgar tratamiento integral, toda vez que ese es el motivo principal que el juez constitucional debe evidenciar *“la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes”* por lo que no será necesario entrar a revisar los supuestos manejados jurisprudencialmente.

En consecuencia, al no encontrar vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, este despacho **NEGARÁ LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **NANCY**

GARCES ASCANIO quien actúa como agente oficioso de **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **NANCY GARCES ASCANIO** quien actúa como agente oficioso de **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario